Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., C. R. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 296 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 80/14), por haberse
interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 09 agosto de 2016.

I. La Sra. Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo Médico Forense y reguló los honorarios en la suma de $ 13.389,72.

Contra dicho decisorio recurre la demandada, funda su queja en que en autos se acordó, sin estar firme la sentencia de Primera Instancia, entre las partes un monto de pago definitivo del referido decisorio.

Indica que en autos se dio aprobación a la liquidación practicada por el CMF sobre el monto de condena y calcular intereses hasta julio de 2016, cuando el pago se realizó en agosto de 2015.

Resalta que de acuerdo a la transacción celebrada el monto de los
honorarios del CMF accedería a la suma de $ 8.000. Destaca que el art. 18 de la ley arancelaria establece que el monto del proceso es el que resultare de la sentencia o transacción, teniendo en cuenta esto fueron regulados los honorarios de los letrados de ambas partes.

Recuerda que según los arts. 311/312 CPCC no existen límites temporales para presentar una transacción. Que el acuerdo de autos fue homologado y que dicha homologación quitó toda vigencia al fallo sentencial.

Puntualiza también que la liquidación aprobada contiene intereses hasta el mes de julio de 2015 cuando el crédito fue cancelado en agosto de 2015,

habiéndosele sumado intereses compensatorios y moratorios a partir del mes de cancelación sin ningún título que lo sostenga.

II. En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva, según surge de las constancias obrantes a fs. 99/103 de las mismas.

Posteriormente las partes informaron un "*acuerdo conciliatorio*", adunado a fs. 117, y solicitaron la homologación judicial del mismo. La *a quo* desestimó el mismo "*por improcedente*", de acuerdo a los dispuesto por el art. 169 CPCC (se entiende la existencia de un error de cita y que se hace referencia a una numeración anterior al art. 168, que regula la actuación del juez posterior a la sentencia).

Apelada por la recurrente, dicha resolución fue confirmada por este cuerpo mediante sentencia interlocutoria registrada como N° 09/2016 SIL, recaída en los autos caratulados **"Legajo de copias en autos "A., C. R. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 80/2014)"**, la que en este acto se tiene a la vista. En dichas actuaciones, al

determinar su agravio, manifiesta que "…*un acuerdo de pago tenido por presentado no tiene los mismos efectos que un acuerdo homologado…"* (fs. 23).

El artículo 1641 CCC define a la transacción como una forma de extinción de obligaciones litigiosas o dudosas. De tal suerte que cabe afirmar que el acuerdo de voluntades acompañado en autos luego de dictada la sentencia tiene una naturaleza jurídica distinta a la del acto transaccional, desde que con el dictado de aquella - firme tras el desistimiento del recurso impetrado - ha desaparecido la incertidumbre de la controversia.

Así las cosas resulta evidente que un proceso no puede finalizar por dos formas distintas, esto es por sentencia primero en tanto modo normal y luego por acuerdo de los litigantes que se constituye en un modo anormal de conclusión.

Con sujeción a lo expuesto, habrá de concluirse que el convenio acompañado no es una transacción, sino un acuerdo entre partes para determinar la forma de pago del crédito reconocido por sentencia firme y por lo tanto no oponible a los terceros que no tuvieron participación en el mismo (art. 1021 CCC).

> "*En los casos de cuestiones de litigio, el margen de acción para celebrar una transacción se mantiene vigente hasta el momento en que se dicte la sentencia, y adquiera ésta firmeza. La validez lógica de la deducción se asienta en la litigiosidad de la obligación en juego, que se desvanece con la decisión jurisdiccional. Y desde el punto de vista netamente procesal, considérase inconsistente que un pleito pueda culminar dos veces: con la sentencia definitiva y con la sobreviniente homologación de un acuerdo transaccional*" (CC Lomas de Zamora, 40162 RSD-37-10 S 16/03/2010).
>
> En virtud de todo lo expuesto resulta improcedente la queja del demandado y, por lo tanto, corresponde confirmar la providencia de fecha 09 agosto de 2016 obrante a fs. 151 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** providencia de fecha 09 agosto de 2016 obrante a fs. 151 de estas actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.